

estos últimos dias ha habido alguno en que haya sido complicado un eclesiástico, el hecho mismo de haber llamado la atención pública es una prueba concluyente y poderosa de su singularidad y rareza. Con que es visto, que no hay en los eclesiásticos la frecuencia de cometer esos graves delitos, y que por tanto no hay motivo para extinguir absolutamente su fuero por esta razón.

266. Lo que sucede es, que los delitos de los eclesiásticos, como mas raros y extraordinarios, se abultan mas que los de los seculares, y regularmente mas de lo que merecen. Cometido un delito grave por alguno de ellos, al punto se difunde en toda la ciudad y se extiende tambien en las provincias mas distantes, agravándose siempre el hecho y sus circunstancias. En el segundo caso que se ofrece de la misma ó semejante naturaleza, se trae á colación el primero, y vuelve á referirse como si acabara de suceder, aunque haya pasado muchos años antes. En el tercero se recuerdan los dos anteriores, y así de los demas: de manera que una acusación contra algún eclesiástico viene á ser como un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del Estado ningún reo carga el delito de otro, pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes

de los demas individuos que componen la corporación, y esta sufre la infamia de todos los crímenes de todos sus individuos. Por esta razón un corto número de delitos de los eclesiásticos fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de Francia, y entre nosotros para mirar con cierta especie de desprecio y vilipendio á los eclesiásticos, singularmente á los Frailes, sin reparar en tantos otros que por su santidad y virtudes políticas y morales debían ser el ejemplo de la República, y prestar un mérito poderoso para la consideración y respeto universal.

267. No siendo, pues, justo suprimir el fuero eclesiástico en su totalidad, ni tampoco concederlo indistintamente, veamos el temperamento racional y prudente que puede adoptarse en materia tan delicada, que tanto afecta el decoro y respeto general de la Religión, el particular de sus ministros, y el bien de la causa pública. Tales son los grandes intereses que deben combinarse.

268. En los delitos *leves* y *no escandalosos* de los eclesiásticos debe conservárseles su fuero con toda exactitud, dejando su conocimiento y su castigo á los jueces y superiores de su clase, así porque estos tienen en la órbita de sus atribuciones todas las necesarias para imponerles las penas correspondientes y eficaces

para escarmentarlos, como porque no seria justo ni conveniente sacar á la plaza sus excesos y sus defectos de aquella clase, causando con su castigo un escándalo que ellos no causaron con su delito. Esto es conforme á la razon, á nuestras leyes antiguas (1), y á nuestra práctica constantemente observada en todas épocas y en todas las formas de gobierno. El fuero eclesiástico en esta parte está fundado ya en la naturaleza de los delitos, y ya en el orden público de una sociedad cristiana.

269. En los delitos *públicos* y *escandalosos* la autoridad temporal tiene un derecho indisputable no solo para instruir un *proceso informativo* con el fin de averiguar el hecho y sus circunstancias, sino tambien para castigarlo con la pena debida, por la obligacion en que se halla, así de procurar por este medio la conservacion del orden público y la seguridad de los ciudadanos, como de satisfacer á la sociedad de la ofensa que se le hace con el delito; y como los eclesiásticos, por serlo, no dejan de ser miembros de aquella, ni de participar como tales de sus beneficios y derechos, ni su estado tampoco puede servirles de título escandaloso para la impunidad, sino ántes bien de un motivo y deber muy estrecho y particular

(1) 73 tit. 14 lib. 1. R. L.

para la edificacion y ejemplo de sus conciudadanos: de ahí es, que no pueden eximirse de aquella autoridad, ni de las leyes y reglas establecidas para juzgar y castigar á todos los delincuentes.

270. Las leyes de Indias (1) prevenian, que solo cuando el caso fuese *público* y *escandaloso* los jueces seculares pudieran proceder haciendo informaciones secretas contra Religiosos, pero con el único y preciso objeto de informar al Rey de lo ocurrido; que en tales casos debieran requerir á sus prelados para que los castigasen con arreglo al exceso cometido; y que no haciendolo estos de modo que satisficiesen el escándalo y el delito, enviasen al Consejo las informaciones recibidas, para que proveyese lo que fuera de justicia. Esta disposicion es esencialmente incompatible con nuestra forma actual de gobierno; porque en esta ni los supremos poderes legislativo y ejecutivo pueden tomar conocimiento en causas judiciales, ni la cabeza del supremo de esta clase tampoco puede tomarlo en primera instancia, siendo así preciso que lo tomen en ella los jueces territoriales inmediatos.

271. Los eclesiásticos delincuentes en esta

(1) La que acaba de citarse.

clase de crímenes cometen una cierta especie de delito *doble*, porque ofenden á la sociedad en que viven y al estado civil de que son miembros, y ofenden tambien al estado Eclesiástico á que pertenecen, y cuya santidad y decoro injurian y desprecian con el delito. Justo es, pues, que sean castigados por ámbas potestades, imponiéndoles cada una la pena correspondiente: y este es el motivo del conocimiento unido y simultáneo de las dos jurisdicciones. La intervencion del fuero eclesiástico en esta parte se funda tambien en la *naturaleza* de las cosas. Por tanto no estamos de acuerdo con el decreto de las Córtes españolas, cuando previene, que en todos los delitos de los eclesiásticos que merezcan pena corporal deba proceder *por sí solo* el juez secular y sin cooperacion alguna del eclesiástico.

272. En los delitos gravísimos ó atroces de los eclesiásticos conviene al supremo interes de la causa pública expedir su castigo, y verificarlo con la mayor prontitud que sea posible. Conviene, por lo mismo, remover en tales casos todos los obstáculos que puedan retardarlo, y señaladamente los que procedan de las cuestiones y disputas que puedan ofrecerse entre ámbas jurisdicciones cuando las dos concurren en su conocimiento. Por esta consideracion los eclesiásticos están totalmente desa-

torados en los delitos de lesa magestad humana, de sedicion ó conmociones populares; y este desafuero está confesado abiertamente como justo por uno de los preladados antiguos de nuestra patria (1) al tiempo mismo que reclamaba la subsistencia de las inmunidades eclesiásticas en todo lo demas. Pero no estamos de acuerdo en que negada la degradacion ó no verificada dentro del término fijado en el Decreto de las Córtes españolas, de luego á luego se proceda sin ella por el secular á la ejecucion de la sentencia de pena capital. El aparato exterior, la concurrencia de Obispos y Prelados en la degradacion, cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, así como son un testimonio del profundo sentimiento que causa á la Iglesia la pérdida de uno de sus ministros, son tambien una demostracion pública muy imponente del horror y tamaño del delito porque se hace. No debe, pues, omitirse sino en casos de grandísima urgencia, y cuando estén apurados los recursos mas conducentes para lograrla.

273. Varios son los delitos porque el derecho canónico tiene establecido, que precisamente se haga la degradacion (2). Pero estas disposiciones no coarctan la facultad ordinaria

(1) El R. Obispo de Michoacan.

(2) Véanse los que refiere el Sr. Benedicto XIV. *De Sinodo Diocesana* lib. 9. cap. 6. n. 7.

de los obispos para que la impongan cuando es necesaria segun su *prudente arbitrio*. Así parece que lo convence un texto canónico (1); lo funda detenidamente el gran canonista Carlos Sebastian Berardi (2) con gran copia de doctrina y de razones poderosas; y lo han sostenido decididamente algunos de nuestros Prelados eclesiásticos, contra otros autores que defendieron, que la degradacion solo puede hacerse en los delitos expresos en derecho, y no en otros aunque sean iguales ó mayores. De esta cuestion nos encargaremos al tratar de tribunales eclesiásticos.

274. De todo lo expuesto resulta, que en tanta diversidad de disposiciones dictadas en épocas y formas de gobierno diferentes, es indispensable que por una ley se arregle toda esta materia sobre el orden de procederse en el conocimiento y castigo de los delitos públicos de los Eclesiásticos; y que se arregle de una manera que, al paso que conserve la dignidad, decoro y respeto de su estado, expedito y allane la recta administracion de justicia en esta parte tan importante á la sociedad. Nosotros estamos muy distantes de tener la temeridad de

(1) Cap. 27 de *Verborum significatione*.

(2) Commentar. in *Jus Ecclesiasticum universum* part. 2. Dissertat. 4. cap. 1. §. *Quae superius generaliter dicta sunt de auctoritate Episcoporum &c.* hasta el fin.

fisongearnos con las luces y medidas necesarias para proponer un proyecto acertado y seguro en materia tan espinosa. Sin embargo, nos atrevemos á exponer algunas consideraciones con el fin de cooperar, quanto está de nuestra parte, á ilustrar ciertos puntos muy oportunos y de que nuestros legisladores podrán aprovecharse, segun les pareciere, al ocuparse de este negocio que en la práctica ofrece varias disputas entre ámbas jurisdicciones contra la administracion pronta de justicia.

275. 1.^a Es ante todas cosas indispensable, que se fije la division de los delitos, especificándose cuales deben considerarse como leves, como graves, ó como gravísimos y atroces. Las leyes hasta ahora no han hecho esta division con toda la claridad, exactitud y especificacion que fuera de desear, y cual se necesita para cortar de raiz las dudas y cuestiones que se agitan sobre este punto, y que todas tienen apoyo en las diversas opiniones de los autores.

276. 2.^a Es de considerarse, que el concepto ó grado de los delitos es relativo á los usos y costumbres de las diversas naciones, á los diversos tiempos y épocas de cada nacion, y al progreso de las luces y filosofia de cada pais. Y esta diversidad es tambien causa de la de las penas establecidas en la legislacion. En la de las *partidas* vemos muchas que, sin estar

derogadas abiertamente, para nada se usan en la práctica de estos tiempos; y vemos tambien castigados con pena capital algunos delitos á que hoy solo se aplica la de algunos años de presidio. No es, pues, la cuantía de la pena impuesta por las leyes antiguas, el barómetro seguro para graduar la entidad de los delitos. No obstante, se halla adoptada esta medida en el mencionado decreto de las Córtes españolas.

277. 3.^a Hay delitos en que, aun por disposiciones vigentes, está impuesta la pena de algun tiempo de trabajo en *obras públicas*, como de seis meses ó un año, ó la multa de ciento ó doscientos pesos. Esta alternativa ó equivalencia de penas tampoco puede servir para graduar la calidad del delito; porque siempre será insufrible, que una pena corporal se redima con dinero, y que la fuerza de la pena venga solo á recaer en el pobre insolvente, y no en el que no lo es.

278. 4.^a Hay tambien delitos que pudiendose graduar como leves en los seculares, son graves, y mucho, en los eclesiásticos, porque su estado personal, sus votos y obligaciones consiguientes, los constituyen en esta segunda clase. El estupro es uno de ellos, pues aunque por las leyes de partida (1) se castigaba gra-

(1) 2. tit. 19. part. 7.

vemente con la pérdida de la mitad de los bienes, ó con azotes públicos y destierro por cinco años segun que fuese *honrado* ó *vil* el estuprador, se mitigó en la práctica el rigor de esta pena, imponiéndose á la obligarlo á casarse con la estuprada ó dotarla segun eligiese el primero, á semejanza de lo prevenido en esto por derecho canónico (1). Y por una cédula última del Rey de España (2), comunicada despues (3) á las Américas y publicada (4) y vigente entre nosotros, se calificó ese delito por de la clase de aquellos que no exigian se molestase á los reos con prisiones y arrestos, sino que dando fianza de pagar juzgado y sentenciado ó de estar á derecho solamente se les dejase en libertad; y que en caso de no poder dar esta fianza, prestasen caucion juratoria de presentarse siempre que les fuese mandado y cumplir con la determinacion de la causa, guardando entre tanto la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel. Sin embargo, el mismo Rey y por el mismo tiempo calificó el delito de estupro por

(1) Cap. 1 y 2 de *Adulteriis et Stupro*.

(2) De 30 de octubre de 1796. Esta cédula está hoy inserta en la l. 4 tit. 29 de la Novisima Recopilacion.

(3) En 31 de mayo de 1801 á pedimento de *D. Baltasar de Magurerri*, vecino de una de las Provincias de *Caracas*, hoy *Colombia*.

(4) En bando de 29 de julio de 1802.

atroz y escandaloso en un Religioso lego, mandando que en su conocimiento y castigo entendiérase la jurisdicción secular en unión con la eclesiástica (1). He aquí una prueba palpable de que la calidad del delito se varia tan notablemente, según el estado secular ó eclesiástico que profesa el que lo comete.

279. 5.^a El conocimiento y proceso simultáneo de ambas jurisdicciones no fué una medida introducida de nuevo por las leyes Españolas, sino establecida y frecuentada muy de antemano en otras naciones (2) y especialmente en la Francia, á virtud de un edicto de Francisco I. dado en el año de 1566 (3). Y esta medida está muy recomendada por los autores (4), así porque con ella se persuade al público la justicia del procedimiento y de su último resultado, manifestando que una jurisdicción no oprime á la otra, como porque las mas veces

(1) La ya citada cédula de 25 de octubre de 1795 dictada para Méjico y recibida aquí en 8 de junio de 1796.

(2) Fleur. p. 3. instit. Jur. Can. cap. 4.—Wanespen p. 3. tit. 3. cap. 2.

(3) „L' instruction des proces criminels contre les personnes Ecclesiastiques pour les cas privilegies, se fera conjointement tant par les Juges desdits Ecclesiastiques, que par nos Juges. Et en ce casse seront ceux des nosdites Juges, qui seront commis pour cet effect, tenus aller au Siege de la Jurisdiction Ecclesiastique.” Art. 22.

(4) Los mismos.

evita sus competencias y disputas en delitos que no llegan al grado último de los atroces.

280. 6.^a Debe tenerse presente, que las leyes españolas no detallaron, como era conveniente, las facultades todas de una y otra jurisdicción en este procedimiento simultáneo. Dijeron que *ambas debían proceder unidas hasta poner la causa en estado de sentencia*. Los jueces seculares, como la sala del crimen de Méjico de acuerdo con su fiscal (1), pretendieron que en esta concurrencia de las dos autoridades la eclesiástica no ejercía verdadera jurisdicción, sino solo una intervencion *negativa*, dirigida á presenciar las declaraciones de los testigos y de los reos. Los eclesiásticos en sentido contrario trataron de fundar, que en tales casos tenían verdadera jurisdicción, porque la ley los autorizaba para obrar *unidos* con la secular; que esta unión forma un compuesto y que en todo compuesto cada parte conserva y retiene sus principios y sus derechos; que ántes bien la jurisdicción eclesiástica es la única reconocida, cierta y expedita por notoriedad de hecho y derecho, y que la secular es solo *presun-*

(1) Pedimento fiscal de 27 de setiembre y Auto de la Sala de 21 de octubre de 1799 en la causa del Presbítero D. José Maria Soria Cura que fué de Petatlan en el Obispado de Michoacan.

tiva, cuya existencia solo puede resultar á *posteriori*, despues de acreditada y convencida la cualidad del delito, la cual es la única que da entrada á la secular.

281. 7.^a Las leyes dicen, que puesta la causa en estado de sentencia, *si de autos resulta haber mérito para la relajacion del reo al brazo secular pronuncie el eclesiástico su sentencia, y devuelva los autos á la Justicia Real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar ó ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho.* De aquí deducian los eclesiásticos (1), que cuando no hubiese mérito para la degradacion, solo el juez eclesiástico debiera seguir procediendo en la causa y sentenciarla sin intervencion del secular. Pero la sala del crimen de Méjico se opuso decididamente á este concepto (2), mandando que en todo caso se le diese cuenta con los autos para determinar lo que fuese de justicia, y esta resolucion tiene su apoyo en la ley de Indias (3) que previno, que cuando el Eclesiástico no impusiese la pena condigna, las audiencias avisasen al Rey para que tomase la providencia correspondiente, y en otra cédula posterior (4) que dispuso, que en el mismo caso los

(1) El Obispo y Cabildo de Michoacan.

(2) En la misma causa que acaba de citarse.

(3) 73 tít. 14 lib. 1.

(4) 14 de octubre de 770.

jueces seculares decretasen la pena debida, para que los delitos nunca quedasen sin el castigo merecido por sus delitos.

282. 8.^a Es, pues, de todo punto indispensable llenar el hueco que ofrecen esas leyes, declarando con toda individualidad lo que deba practicarse cuando el juez eclesiástico no estime justa la degradacion, bien sea que quede la causa en ese estado, sin que el secular pueda proceder *ad ulteriora*, como pretendieron los eclesiásticos; ó bien que se interponga el recurso de fuerza ante el tribunal respectivo, como disponian las leyes anteriores; ó bien que sin este requisito se deje expedita la jurisdiccion secular aun para la ejecucion de la pena capital, segun previno el decreto de las Cortes españolas. En nuestra práctica se ha observado últimamente, que en causas seguidas á eclesiásticos que no han merecido degradacion el tribunal secular, unido con el juez eclesiástico, no solo ha substanciado la causa sino sentenciádola tambien, segun los méritos de justicia que presentaba (1).

283. 9.^a Las leyes que introdujeron entre

(1) Así se ha practicado por la Suprema Corte de justicia en la causa de dos Diputados eclesiásticos procesados bajo el título de *conspiracion contra el gobierno*, y en que fueron sentenciados á destierro de la capital por algun tiempo.

nosotros la concurrencia de ámbas jurisdicciones no detallaron el orden y modo con que ambas debieran proceder: si habian de actuar con escribano secular, ó con notario eclesiástico: si el juez secular habia de ir á la posada del eclesiástico ó al revés: cual seria el valor que tuviese el voto del juez eclesiástico, concurriendo con un tribunal colegiado secular, esto es, si debiera computarse por uno solo, ó como igual al de todo el tribunal secular; cual debería prevalecer en caso de discordia, ó que debería practicarse para dirimirla; y en fin, si el eclesiástico ó el secular habia de firmar primero en las actuaciones de la causa. Tambien sobre algunos de estos puntos se han formado sus disputas, aunque la práctica ha estado por lo comun á favor de los seculares. Sin embargo se ha anunciado ya (1), que *esta práctica sería muy irregular si se procediese contra un canónigo, pues que teniendo por el concilio el privilegio de que conozca por sí mismo el obispo en sus causas criminales, sería muy indecente á su dignidad, que se apersonase para este fin en la posada de un juez de primera instancia.*

284. 10. Tampoco determinaron esas leyes la manera en que debiera pedirse la degrada-

(1) Por el obispo y Cabildo de Michoacan en su citada representacion.

cion: si debiera solo tener lugar cuando estuviese el reo convicto y confeso, ó si bastarian solo indicios: si solo podria pedirse y decretarse tratándose de pena capital ó tambien de la de presidio: y cuando y en qué términos podria caber recurso de fuerza en conocer y proceder como cabe y está admitido en los negocios de inmunidad local. Todos estos puntos quedaron en España reservados por una cédula (1) al supremo Consejo de Castilla, para que este formase una *instruccion detallada* sobre esta materia, que sirviera de regla á todos los tribunales y jueces de su nacion; y aunque ya en el año de 815 la tenia trabajada y presentada al Rey, quedó pendiente de su calificacion, hasta que las Córtes en el año de 20, quitando la intervencion de la autoridad eclesiástica y la necesidad de la degradacion, cortaron radicalmente los puntos de la disputa.

285. 11. Sobre todo importa ahora mas que nunca, que se especifiquen y marquen los casos ó delitos que deben reputarse verdaderamente por de *lesa magestad humana* en que con venga abolir todo fuero privilegiado. Jamas el verdadero delito de *lesa magestad* deberá confundirse con los otros delitos políticos. Jamas tampoco podrán aplicarse exactamente á nues-

(1) La ya citada de 19 de noviembre de 1799.

tros tiempos, á nuestra filosofía y forma de gobierno las leyes antiguas del absoluto de que dependiamos; porque entre aquello y esto hay una enorme diferencia. Cuando la seguridad civil tiene por fundamento la libertad política, la clase de los delitos de *lesa magestad* debe ser limitada. Así sucede en los gobiernos populares en contraposición de los despóticos: por consiguiente unos y otros no pueden gobernarse por unas mismas leyes, habiendo tanta contrariedad en sus bases constitutivas. Conviene, por tanto, que se fijen estos delitos y sus grados respectivos, con tanta claridad como lo ha hecho nuestra actual constitución tratando del supremo poder Conservador. (1)

286. 12. Importa, en fin, que se prohíba abiertamente que el juez eclesiástico dé comisión á otro de su confianza para que intervenga en las actuaciones de la causa, como se ha hecho alguna vez entre nosotros. Esta práctica podría dar lugar á que el comitente desaprobase despues algunas actuaciones de su co-

(1) „Toda declaración y disposición de dicho supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecución . . . La formal desobediencia se tendrá por *crimen de alta traición*.” Art. 15 de la 2. Ley Constitucional.

misionado, ó á que pretendiese se hicieran otras que se habian omitido siendo en su concepto necesarias, ó conducentes para el acierto: todo lo cual pudiera producir algunas contestaciones y disputas con grave daño de la mas pronta administración de justicia, objeto único que deben proponerse ámbas autoridades para procurar su mayor armonía y conformidad en el ejercicio simultáneo de sus funciones. Y además esa práctica de nombrar comisionados para actuar en estas causas criminales de tanta gravedad es un abuso muy contrario á las leyes antiguas (1) y á las modernas (2): de manera que aun respecto de los tribunales colegiados está establecido, que en todo lo relativo á la audiencia de los reos y substanciación de sus causas un ministro de la Sala á que correspondan sea quien practique estas diligencias (3).

287. 13. Hemos propuesto todos estos puntos con el fin de que se tengan presentes al tiempo de arreglar esta materia, que por su naturaleza y trascendencia merece un cuidado y atención particular. Nuestros legisladores entonces no dejarán de declararlos y fijarlos de

(1) 27 tit. 16 part. 3. . . . 29 tit. 6 lib. 3 R. C.

(2) Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

(3) Art. 60 del cap. 1 de la citada ley . . . 25 cap. 1. del decreto de 24 de marzo de 1813.